



DISPOSICIÓN N°02-2021-FSCEE -MP-FN

Lima, tres de agosto
de dos mil veintiuno.-

I. ASUNTO:

Viene a esta Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales, el escrito de exclusión fiscal presentado por el abogado Christian Salas Beteta, defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular, en la investigación preliminar seguida en su contra, por la presunta comisión del delito de Lavado de activos y organización criminal, en agravio del Estado.

II. MATERIA:

Mediante escrito recepcionado el 09 de julio de 2021, la defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular, solicitó la exclusión del fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez –Fiscal Provincial Titular del Primer Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios- del conocimiento de la carpeta fiscal N°506015704-2021-43-0.

III. CONSIDERANDO:

Antecedentes

Primero.- Por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2681-2018-MP-FN, de 23 de julio de 2018, se designó a partir de la fecha al Coordinador de las Fiscalías especializadas en delitos de Lavado de activos y Pérdida de dominio, para que en adición a sus funciones se desempeñe como Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales, conformado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°5050-2016-MP-FN, de 26 de diciembre de 2016. En la parte expositiva de dicha Resolución se precisó que, se tendría las mismas funciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada y Fiscalías Especializadas en delitos de Lavados de activos, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1423-2015-MP-FN, de 22 de abril del 2015² (en adelante el Reglamento). Siendo que una de la funciones es, conocer algunos casos emblemáticos de acuerdo a la disponibilidad de la labor desarrollada en la Coordinación.

Segundo.- Conforme a lo mencionado líneas arriba, es que esta Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial asume como segunda instancia todos los recursos de apelaciones, incidencias, quejas, entre otros, que devengan de las investigaciones que se tramiten en los siete despachos que conforman la Fiscalía Supraprovincial

¹ Generado en la instancia superior.

² Modificada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2185-2016-MP-FN, de 11 de mayo de 2016.



Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios-Equipo especial. En ese sentido, es que este Superior Despacho se encuentra habilitado para conocer el incidente de exclusión que se forma a partir del escrito presentado por la defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular, en el marco de la carpeta fiscal N°506015704-2021-43-0 (que actualmente se tramita en el Primer despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios- Equipo Especial).

Tercero.- La Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial, al conocer el escrito de exclusión fiscal instado por el abogado Salas Beteta, defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular, emitió la disposición superior N° 01, de 13 de julio de 2021, mediante la cual se dispuso correr traslado del precitado escrito de exclusión fiscal, al fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios-Equipo Especial (primer despacho), a efectos de que emita un informe detallado respecto a los argumentos expuestos en dicho escrito, otorgándosele un plazo de 05 días para la emisión del referido informe. Siendo que con el oficio N°1875-2021-MP-FN-EQUIPO ESPECIAL-1D, recepcionado el 20 de julio del año en curso, el fiscal provincial Pérez Gómez, emitió el informe N°51-2021.

Fundamentos del escrito de exclusión fiscal

Cuarto.- El pedido de exclusión fiscal formulado por el letrado Salas Beteta, tiene como sustento normativo lo establecido en los artículos 2 y 139 de la Constitución Política del Perú y en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 62 del Código Procesal Penal, en salvaguarda del debido proceso. El motivo de esta solicitud es que el fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, como director de la investigación en la carpeta fiscal N° 55-2017 y su intervención constante en los medios de comunicación a través de declaraciones y actitudes públicas brindadas a los diferentes medios han evidenciado la animadversión hacia la candidatura de la Presidenta del Partido Político Fuerza Popular, y lo que la señora Fujimori Higuchi representa como opción política, sentando así, una posición que no le corresponde, empleando al propio sistema de persecución penal y judicial para realizar una investigación plagada de requerimientos desproporcionado que atentan contra el principio de objetividad establecido en el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público. Inconducta que se ve continuada con el indebido avocamiento de dicho fiscal provincial a la carpeta fiscal N° 43-2021.

Agrega, que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Procesal Penal, para fines de verificar las inconductas en las que ha incurrido el fiscal provincial Pérez Gómez y determinar su decisión sobre el pedido de exclusión, se sirva realizar los siguientes actos de indagación previa: i) se visualice el contenido íntegro de 06 enlaces

Rafael Ernesto Vela Barba
Fiscal Superior Coordinador
del Equipo Especial de Fiscales.



de páginas web, y ii) se solicite a la Fiscalía Suprema de Control interno las quejas funcionales que el Partido Político Fuerza Popular ha formulado contra el fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez y su respectivo estado de trámite.

Quinto.- En el desarrollo del escrito de exclusión fiscal, presentado por la defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular, se advierte sustancialmente como fundamentos que sustentan el pedido lo siguiente:

i) Que el fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez en la carpeta fiscal N° 55-2017, dispuso su conclusión y acusó el mismo día, lo que evidencia que ya tenía elaborado el requerimiento acusatorio en base a los elementos de cargo, sin atender los elementos de descargo, lo que afecta el derecho de defensa y la prueba, y quebranta el principio de objetividad. La precitada carpeta fiscal no se encontraba totalmente foliada y no se habían incorporado los videos de las diligencias virtuales realizadas, ni tampoco se tenía conocimiento de la cantidad de tomos que conforman dicha carpeta fiscal, vulnerando la normativa administrativa que tiene incidencia directa en el ejercicio del derecho de defensa –al no poder acceder a las copias de los actuados al no estar foliados, ni se puede conocer el íntegro de los mismos-.

ii) En la carpeta fiscal N° 55-2017 se concluyó la investigación preparatoria y se presentó el requerimiento acusatorio el mismo día, lo que conllevó que no se realicen 04 declaraciones testimoniales programadas el 11 de marzo del año en curso, omitiendo la fiscalía comunicar algo al respecto y dejando de lado dicho actos de investigación. De ese modo, se materializa la intención de perjudicar la labor de esta parte procesal, que no sólo evidencia el quebrantamiento del principio de objetividad, sino que hay una directa afectación al derecho de defensa y el derecho a la prueba, esto último, ya que se frustró los actos de investigación tendientes a recabar elementos de descargo y que habían sido solicitados y autorizados por la propia fiscalía, conducta abusiva y maliciosa del fiscal provincial.

iii) Al concluirse la investigación preparatoria en la carpeta fiscal N° 55-2017, la fiscalía omitió pronunciarse por el pedido de declaraciones ampliatorias de 19 personas que tenían la calidad de testigos protegidos y cuya reserva de identidad fue levantada, lo que genera indefensión, al recortar arbitrariamente el derecho a formular preguntas orientadas a esclarecer los hechos y/o extraer información, lo que atenta contra el principio de objetividad, derecho de defensa y derecho a la prueba.

iv) Que el fiscal provincial concluya la investigación en la carpeta fiscal N° 55-2017 un día antes de que entregue las copias de los actuados solicitados por la defensa de Fuerza Popular, sabiendo que dichos actuados serían evaluados y en base a ello solicitar más actos de investigación, ofrecer elementos de descargo o exponer

Rafael Ernesto Vela Barba
Fiscal Superior Coordinador
del Equipo Especial de Fiscales.



argumentos de descargo. Ello conlleva afectar el derecho de defensa y el derecho a la prueba, que ha generado la fiscalía con el indebido cierre de la investigación preparatoria, sin haber entregado copia de los actuados.

v) El hecho que la conclusión de la investigación preparatoria y el requerimiento acusatorio en la carpeta fiscal N° 55-2017 se produzca el mismo día, evidencia un ánimo indebido de perjudicar a esta parte procesal no sólo en el proceso, sino en su legítima actividad política, en el proceso electoral 2021 que se encuentra en trámite y a pocas semanas de las elecciones. El dar por concluida la investigación preparatoria, con el pretexto que ya cumplió con su objetivo, resulta arbitrario, ya que la norma debe ser interpretada siempre en respeto y salvaguarda del debido proceso y las garantías constitucionales como la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el derecho a probar. Consecuentemente, el fiscal provincial Pérez Gómez incurrió en una indebida interpretación de la norma, en clara restricción y afectación de los derechos de los imputados. Con ello, vulnera lo prescrito en el artículo IV del título preliminar y 61 del Código Procesal Penal, que aluden al principio de objetividad. Agrega que la indebida actuación funcional, sumada al indebido y desproporcional requerimiento de suspensión temporal de las actividades política del Partido Fuerza Popular, se evidencia el afán político, tendiente a perjudicar mediáticamente los legítimos intereses del Partido en plena campaña electoral.

vi) Las diversas presentaciones públicas en los medios de comunicación del fiscal provincial Pérez Gómez, después de la primera vuelta, es con el afán de perjudicar la candidatura de la Presidenta del Partido Político Fuerza Popular, interviniendo indebidamente en el proceso electoral 2021, infringiendo el principio funcional de objetividad de la labor fiscal.

vii) El fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez ha asumido indebidamente la carpeta fiscal N° 506015704-2021-43-0, contraviniendo el ámbito de la competencia institucional otorgada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5050-2016-MP-FN, evidenciando un afán de animadversión contra la Presidenta del Partido Político Fuerza Popular, empleando la persecución penal en perjuicio del principio de objetividad que rige la labor fiscal y del debido proceso.

Es a través de la Disposición Superior CEA N° 7764-2021, emitida por la Coordinación del Equipo Especial, que se está ampliando competencia más allá de lo delimitado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5050-2016. No resulta admisible que se encargue la nueva denuncia al fiscal Pérez Gómez sobre hechos ajenos a las campañas 2011 y 2016, ajenos a Odebrecht y sin que de la nueva denuncia se haga alusión a organización criminal alguna, so pretexto que la Presidenta del Partido Político Fuerza Popular ya fue investigada y acusada en la carpeta fiscal N° 55-2017. Ello es ajeno a la

Rafael Ernesto Vela Barba
Fiscal Superior Coordinador
del Equipo Especial de Fiscales



legalidad del procedimiento y atenta contra el principio de presunción de inocencia y de objetividad, desnaturalizando los fines de la persecución penal y las reglas del debido proceso. Conducta del fiscal provincial que demuestra una ausencia total de objetividad y un ánimo de perjudicar al Partido Político Fuerza Popular y a su Presidenta.

Argumentos del informe N°51-2021, presentado por el magistrado José Domingo Pérez Gómez

Sexto.- El fiscal provincial Pérez Gómez, en el desarrollo del informe N°51-2021 refiere principalmente que el artículo 62 del Código Procesal Penal señala los siguientes presupuestos normativos de la exclusión fiscal: a) el fiscal no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades, y b) incurre en las causales de recusación establecida para los jueces. Siendo que de los fundamentos que sustentan el escrito de exclusión fiscal, se tiene que los presupuestos fácticos de exclusión no corresponden al trámite de la carpeta fiscal N°506015704-2021-43-0, Asimismo, precisa que no se ha señalado la presunta causal de recusación que motive el planteamiento de la exclusión fiscal, en el trámite de la carpeta fiscal N°506015704-2021-43-0. En ese orden, carece de fundamentos legales el pedido de exclusión.

Agrega que respecto al argumento que versa sobre *"vii) El fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez ha asumido indebidamente la carpeta fiscal N° 506015704-2021-43-0, contraviniendo el ámbito de la competencia institucional otorgada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5050-2016-MP-FN, evidenciando un afán de animadversión contra la Presidenta del Partido Político Fuerza Popular, empleando la persecución penal en perjuicio del principio de objetividad que rige la labor fiscal y del debido proceso. Es a través de la Disposición Superior CEA N° 7764-2021, emitida por la Coordinación del Equipo Especial, que se está ampliando competencia más allá de lo delimitado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5050-2016. No resulta admisible que se encargue la nueva denuncia al fiscal Pérez Gómez sobre hechos ajenos a las campañas 2011 y 2016, ajenos a Odebrecht y sin que de la nueva denuncia se haga alusión a organización criminal alguna, so pretexto que la Presidenta del Partido Político Fuerza Popular ya fue investigada y acusada en la carpeta fiscal N° 55-2017. Ello es ajeno a la legalidad del procedimiento y atenta contra el principio de presunción de inocencia y de objetividad".* Se tiene que el presente presupuesto fáctico del escrito de exclusión fiscal corresponde al trámite de asignación de la carpeta fiscal N° 43-2021. Siendo así, con el oficio N° 1393-2021-FSCEE-MP-FN, de 17 de junio de 2021, la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales remite la Disposición Superior CEA N° 7764-2021, de 17 de junio de 2021, por el cual considera: *"Tercero: En ese orden de ideas, se tiene que remisión de los escritos de denuncia del 10 y 08 de junio del año en curso interpuesto por el abogado Raúl Martín Noblecilla Olaechea y la ciudadana Rene Rosario Calsin Chirinos, respectivamente, dispuesta por la fiscalía recurrente, está orientada a que se genere una nueva investigación a través de la Mesa Única de Partes de la Fiscalía Superior*

Rafael Ernesto Vela Barba
Fiscal Superior Coordinador
del Equipo Especial de Fiscales



Coordinadora, a razón de los hechos de connotación delictiva que se está poniendo en conocimiento. Sin embargo, debe anotarse que el despacho fiscal recurrente es el que tiene mayor conocimiento de los actuados, ya que como se puede advertir de los mencionados hechos, los mismos se encuentran relacionados a una aparente entrega de dinero a favor del Partido Político Fuerza Popular, así como la vulneración de reglas de conducta que habría incumplido la acusada Keiko Sofía Fujimori Higuchi en el proceso penal que se le sigue en el Expediente N° 299-2017 (carpeta fiscal N° 55-2017) investigación de aportes para la campaña presidencial a favor del Partido Político Fuerza Popular liderado por Keiko Sofía Fujimori Higuchi a cargo del mencionado despacho supraprovincial (...)"

De la normatividad que regula la figura de la exclusión fiscal

Sétimo.- El Código Procesal Penal de 2004 -en adelante CPP de 2004- establece en el artículo 62° la figura procesal de la exclusión fiscal, estableciendo taxativamente en su numeral 1 que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces".

Lo que guarda consonancia con lo establecido en el artículo 92.3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público- Decreto legislativo N° 052 (en adelante LOMP), que establece como una de las funciones del Fiscal Superior el separar del proceso al Fiscal Provincial que participó en la investigación policial o en la instrucción si, a su juicio, actuó con dolo o culpa y designar al Fiscal titular o Adjunto que debe reemplazarlo.

Ambos dispositivos legales, en esencia, regulan un mecanismo orgánico funcional de control procesal sobre el desempeño funcional de los fiscales.

De la exclusión fiscal

Octavo.- Conforme lo establece la normatividad citada anteriormente, la figura procesal de la exclusión fiscal se puede dar cuando el fiscal no cumple adecuadamente sus funciones o incurre en irregularidades, facultad que la ley ha otorgado al superior jerárquico, quien puede intervenir de oficio o a instancia del afectado. Precizando que la norma no prevé en general un trámite a seguir respecto a dicha figura, sin embargo, al ser de naturaleza procesal puede ser accionada a pedido de parte, teniendo que ser sustentado por el recurrente fáctica y jurídicamente, ya que si se aduce una falta de objetividad, este hecho tiene que ser acreditado, para ello es factible de incorporar válidamente documentos que podría sustentar el pedido de exclusión, y en similar sentido, el fiscal que se pretende excluir puede presentar su informe en relación a dicha solicitud, incluyendo la presentación de documentales en el mismo.

Rafael Ernesto Vela Barba
Fiscal Superior Coordinador
del Equipo Especial de Fiscales.



Noveno.- La figura de la exclusión fiscal se concatena con a) no cumplir adecuadamente sus funciones, y, b) incurre en irregularidades. Estos dos aspectos, tienen que contar con un sustento fáctico y normativo, **no puede inferirse ello**, sino que tiene que ser desarrollado en el escrito de exclusión fiscal, de no ser así, se habilitaría cualquier tipo de cuestionamientos sin mayor sustento, cuando el incumplimiento de funciones de un fiscal tiene que contar con datos objetivos (*ya que el ámbito funcional se encuentra positivizado en la Constitución Política y como normas de desarrollo constitucional en la LOMP y el CPP de 2004*). Y cuando se alude "incurrir en irregularidades", también tiene que ser sustentado fáctica y jurídicamente, ya que este aspecto tendría connotación administrativa sancionadora [*Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público en consonancia con la Ley de la Carrera Fiscal- Ley N° 30483*].

Análisis del caso

Décimo.- En el presente caso, se va proceder a analizar el pedido de exclusión fiscal instado por la defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular, considerando para ello los argumentos centrales presentados por el abogado recurrente que sustentarían el hecho que el fiscal provincial Pérez Gómez tendría una conducta que evidenciaría el actuar ajeno a la objetividad, al que se encuentra obligado como fiscal provincial. Pedido con el cual se busca evitar perjuicio a los derechos de su representada, en salvaguarda del debido proceso. Asimismo, se valorará los argumentos presentados por el fiscal provincial Pérez Gómez en el informe N° 51-2021.

Décimo primero.- Debe precisarse que la defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular, en su escrito de exclusión solicitó como actos de indagación previos lo siguiente: i) la visualización del contenido íntegro de 06 enlaces de páginas web, y ii) se solicite a la Fiscalía Suprema de Control interno las quejas funcionales que el Partido Político Fuerza Popular ha formulado contra el fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez y su respectivo estado de trámite.

Al respecto, es necesario precisar que el artículo 62 del CPP de 2004 prescribe: "(...) *el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces*" (el resaltado es nuestro). Siendo ello así, la norma procesal es clara, al precisar que para realizar los actos de indagación previa esto debe estar vinculado expresamente con las causales de recusación, por ende, es remisiva al artículo 53 del CPP, relevando que dichas causales deben estar explicadas con claridad y si se tuviera con los elementos de convicción pertinentes. Advirtiéndose que del escrito de exclusión presentado, no se señala



expresamente en que causal se encontraría inmerso el fiscal provincial Pérez Gómez, por lo que no sería factible de realizar actividad probatoria de oficio por el fiscal superior conforme a los términos del escrito de exclusión presentado.

Décimo segundo.- Debe anotarse que, el presente pedido de exclusión es de parte, y por ende, "quien alega algo tiene que probarlo"³, al ser esta una de las reglas que regulan la materia procesal⁴, no siendo factible que el Fiscal Superior se sustituya en el deber de probanza que tiene la parte que solicita la exclusión fiscal *—en específico la defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular—*. Dicha interpretación tiene consonancia con que el hecho que, el fiscal superior no puede accionar actos indagatorios cuando se trate de un pedido de parte, puesto que ello podría implicar quebrantar el principio dispositivo de la figura procesal de la exclusión fiscal a solicitud de parte interesada.

Décimo tercero.- Ahora bien, corresponde proceder a verificar si los argumentos que sustentan el pedido de exclusión fiscal de parte se encuentran acreditados *—fáctica y jurídicamente—*, con suficiente entidad, que conlleve a acreditar una incompatibilidad que colisiona con el principio de objetividad del fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez a cargo de la carpeta fiscal N° 506015704-2021-43-0, como lo menciona el letrado del Partido Político Fuerza Popular.

En ese sentido, en el desarrollo del escrito de exclusión fiscal, se desarrollan 07 irregularidades del fiscal provincial Pérez Gómez *—como los argumentos que sustentan el pedido—*, siendo la primera de ellas, sustancialmente que el precitado fiscal provincial en la carpeta fiscal N° 55-2017, dispuso su conclusión y acusó el mismo día, lo que evidenció que ya tenía elaborado el requerimiento acusatorio en base a los elementos de cargo, sin atender los elementos de descargo, lo que afectó el derecho de defensa y la prueba. La precitada carpeta fiscal no se encontraba totalmente foliada y no se habían incorporado los videos de las diligencias virtuales realizadas, ni tampoco se tenía conocimiento de la cantidad de tomos que conforman dicha carpeta fiscal, vulnerando la normativa administrativa que tiene incidencia directa en el ejercicio del derecho de defensa *—al no poder acceder a las copias de los actuados al no estar foliados, ni se puede conocer el íntegro de los actuados—*.

Décimo cuarto.- De lo anotado en el párrafo que antecede, se advierte de manera objetiva que la primera irregularidad que desarrolla como argumento para solicitar la exclusión fiscal, no trata sobre acciones realizadas por el fiscal provincial Pérez Gómez en el trámite de la investigación preliminar de la carpeta fiscal N°506015704-2021-43-0,

³ En ese sentido, el artículo 196 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, al regular la carga de la prueba señala: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

⁴ Véase: Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 0052-2004-AA/TC, de 04 de setiembre de 2004, F.J. 5.

Rafael Ernesto Vela Barba
Fiscal Superior Coordinador
del Equipo Especial de Fiscales.

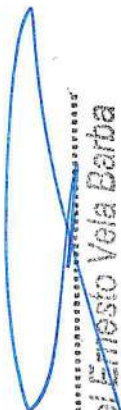


sino que está cuestionando la labor del precitado fiscal en el trámite de la carpeta fiscal N° 55-2017 –*actualmente en etapa intermedia*-, cuando la figura procesal que está solicitando corresponde ser fundamentada de manera fáctica y jurídica con suficiente entidad, que conlleve a acreditar la falta de objetividad del fiscal provincial Pérez en el diligenciamiento de la carpeta fiscal N° 43-2021. No es factible de utilizar como argumento central, presuntas irregularidades que se habrían materializado en otra investigación fiscal, independientemente que en la misma también se encuentre siendo procesado el Partido Político Fuerza Popular, ya que ello no corresponde a la naturaleza del pedido de exclusión fiscal, que se analiza de acuerdo a cada caso en concreto.

Décimo quinto.- Respecto a la segunda irregularidad que se menciona en el escrito de exclusión fiscal, se argumenta sustancialmente que, en la carpeta fiscal N° 55-2017 al concluirse y presentarse el mismo día el requerimiento acusatorio, conllevó que no se realicen 04 declaraciones testimoniales programadas, omitiendo la fiscalía a cargo del fiscal Pérez Gómez comunicar algo al respecto, dejando de lado dicho actos de investigación. Dicho accionar no sólo evidencia el quebrantamiento del principio de objetividad, sino que hay una directa afectación al derecho de defensa y el derecho a la prueba, conducta abusiva y maliciosa del fiscal provincial.

Al respecto, se tiene que el argumento mencionado no versa respecto a actos realizados por el fiscal provincial Pérez Gómez en el trámite de la investigación preliminar de la carpeta fiscal N°506015704-2021-43-0, sino por el contrario, nuevamente realiza una referencia del trabajo fiscal realizado por dicho magistrado en la carpeta fiscal N° 55-2017 –*actualmente en etapa intermedia*-, cuando el pedido de exclusión no es sobre la carpeta fiscal N° 55-2017. Por lo que, el argumento expuesto no tiene relación ni sustento fáctico ni jurídico de la presunta falta de objetividad del fiscal provincial Pérez Gómez en el diligenciamiento de la carpeta fiscal N° 43-2021. Es más, debe resaltarse, que en el trámite de cada investigación fiscal, los sujetos procesales legitimados pueden utilizar los mecanismos y figuras procesales que la ley prevé, para cuestionar la labor fiscal, no se puede pretender realizar una vinculación previa sobre investigación fiscales independientes entre sí.

Décimo sexto.- En relación a la tercera irregularidad que se menciona en el escrito de exclusión fiscal, se anota sustancialmente que, al concluirse la investigación preparatoria en la carpeta fiscal N° 55-2017, la fiscalía a cargo del fiscal provincial Pérez Gómez omitió pronunciarse por el pedido de declaraciones ampliatorias de 19 personas, lo que genera indefensión, al recortar arbitrariamente el derecho a formular preguntas orientadas a esclarecer los hechos y/o extraer información, lo que atenta contra el principio de objetividad, derecho de defensa y derecho a la prueba.


Rafael Ernesto Vela Barba
Fiscal Superior Coordinador
del Equipo Especial de Fiscales



En ese sentido, es evidente que el argumento mencionado no versa respecto al actuar realizado por el fiscal provincial Pérez Gómez en el trámite de la investigación preliminar de la carpeta fiscal N°506015704-2021-43-0, nuevamente la defensa del Partido Político Fuerza Popular realiza una referencia de la labor fiscal realizada por el anotado magistrado en la carpeta fiscal N° 55-2017 *—actualmente en etapa intermedia—*, situación que no guarda consonancia con lo que solicita en su escrito, ya que la misma versa sobre el pedido de exclusión de la carpeta fiscal N° 43-2021 no de la carpeta fiscal N° 55-2017. Consecuentemente, se advierte de manera claramente que, no se ha realizado en este extremo argumento vinculado a la presunta falta de objetividad del fiscal provincial Pérez Gómez en el decurso de la investigación preliminar signada como carpeta fiscal N° 43-2021, así como tampoco se ha detallado circunstancias que puedan conllevar a una vulneración al derecho a la defensa y prueba.

Décimo séptimo.- Se detalla principalmente en el escrito de exclusión fiscal, como una cuarta irregularidad que, el fiscal provincial Pérez Gómez cerró la investigación preparatoria un día antes de que entregue las copias de los actuados solicitado por la defensa de Fuerza Popular, sabiendo que dichos actuados serían evaluados y en base a ello solicitar más actos de investigación, ofrecer elementos de descargo o exponer argumentos de descargo. Ello conlleva afectar el derecho de defensa y el derecho a la prueba.

De lo glosado, se advierte que la presunta irregularidad del actuar del fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, es respecto del trámite de una investigación distinta a la carpeta fiscal N°506015704-2021-43-0, ya que ésta se encuentra actualmente en diligencias preliminares, mientras que el accionar que detalla el letrado Salas Beteta en su escrito de exclusión alude a la decisión de concluir una investigación preparatoria, cuando estaba pendiente de entregar copias a la defensa técnica de Fuerza Popular. No siendo factible de analizar un presunto incumplimiento de funciones que conlleven a dudar de la objetividad del fiscal provincial Pérez Gómez, sobre la base de la actuación en otra investigación fiscal, independientemente que en la misma también se encuentre siendo procesado el Partido Político Fuerza Popular, ya que cada pedido que se formule debe estar sustentado fáctica y jurídicamente, en acciones que recaigan directamente en el trámite de la investigación fiscal signado como carpeta fiscal N°506015704-2021-43-0, puesto que hacer lo contrario conllevaría a tener que remitirnos también a la actuación que en dicha carpeta fiscal de referencia hubiera tenido la defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular, situación que no está prevista en la norma procesal que regula la figura de la exclusión fiscal.

Décimo octavo.- Respecto a la quinta irregularidad que se menciona en el escrito de exclusión fiscal, se argumenta sustancialmente que, el fiscal provincial Pérez Gómez al

Rafael Ernesto Vela Barba
Fiscal Superior Coordinador
del Equipo Especial de Fiscales.



disponer la conclusión de la investigación preparatoria y formular el requerimiento acusatorio el mismo día, evidenció un ánimo indebido de perjudicar al Partido Político Fuerza Popular no sólo en el proceso, sino en su legítima actividad política, en el proceso electoral 2021. Consecuentemente, incurrió en una indebida interpretación de la norma *-pretexto que ya cumplió con su objetivo, resulta arbitrario-*, en clara restricción y afectación de los derechos de los imputados, vulnerando así el artículo IV del título preliminar y 61 del Código Procesal Penal, que aluden al principio de objetividad. Agrega que la indebida actuación funcional, sumada al indebido y desproporcional requerimiento de suspensión temporal de las actividades política del Partido Fuerza Popular, evidencia el afán político.

A razón de dicho argumento, se desprende que no está cuestionando el accionar del fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez en el trámite de la investigación N°506015704-2021-43-0, sino que la presunta irregularidad que menciona es porque el mismo magistrado se pronunció en la carpeta fiscal N° 55-2017, habiendo decidido concluir la investigación preparatoria y seguidamente emitir el requerimiento acusatorio incluyendo al Partido Político Fuerza Popular, perjudicando así su legítima actividad política en el proceso electoral 2021. Aspecto que no puede ser analizado, ya que el pedido de exclusión es sobre las acciones que pudiera estar realizando el fiscal provincial Pérez Gómez en el trámite de la carpeta fiscal N° 43-2021, no sobre otros procesos penales donde también haya sido investigada Fuerza Popular, ya que cada investigación tiene sus actos propios que realiza el titular de la acción penal, no siendo posible vía una acción remisiva pretender excluir a un fiscal, sin aportar datos objetivos y claros que conlleven a una falta de objetividad en el ejercicio de la función de una investigación en concreto.

Décimo noveno.- En ese orden de ideas, debe mencionarse que en el trámite de la carpeta fiscal N° 55-2017, las defensas técnicas de los investigados *-entre ellos el Partido Político Fuerza Popular-* en el ejercicio de su derecho de defensa, han accionado los diversos mecanismos procesales que la norma prevé, cuestionando a nivel judicial, el mismo argumento expuesto en el pedido de exclusión fiscal - disponer la conclusión de la investigación preparatoria y formular el requerimiento acusatorio el mismo día, afectando actos de investigación dispuestos anteladamente-, a través de diversos pedidos de nulidad presentados ante el órgano jurisdiccional, lo cual ha sido debatido y merecido el pronunciamiento respectivo. Asimismo, se advierte de manera objetiva que los abogados de los investigados siempre han defendido sus pretensiones, en el decurso de toda la investigación seguida en la carpeta fiscal N° 55-2017, presentando sucesivas recusaciones de manera conjunta con los otros investigados, a fin de apartar al juez a cargo del precitado caso, recurriendo siempre ante las instancias superiores vía recursos de apelación, de las diversas pretensiones que acciona a nivel judicial.

Rafael Ernesto Vela Barba
Fiscal Superior Coordinador
del Equipo Especial de Fiscales.



Consecuentemente, siempre accionaron sus pedidos en la carpeta fiscal N° 55-2017, cuando consideraban que se podría estar afectando sus derechos o quebrantando el debido proceso.

Vigésimo.- En relación a la sexta irregularidad que se menciona en el escrito de exclusión fiscal, se argumenta sustancialmente que, el fiscal provincial Pérez Gómez ha tenido diversas presentaciones públicas en los medios de comunicación después de la primera vuelta –*valiéndose de información que deviene de la carpeta fiscal N° 55-2017 a su cargo*-, con el afán de perjudicar la candidatura de la Presidenta del Partido Político Fuerza Popular, interviniendo indebidamente en el proceso electoral 2021, infringiendo el principio funcional de objetividad de la labor fiscal.

En ese contexto, se debe precisar que el argumento que señala el abogado Salas Beteta está vinculado a la carpeta fiscal N° 55-2017, no se alude mínimamente algún tipo de intervención en medios de comunicación que se relacionen con la investigación preliminar N°506015704-2021-43-0, así como tampoco se menciona datos ciertos y concretos que conlleven a acreditar un quebrantamiento del principio de objetividad del magistrado Pérez Gómez en el trámite de la carpeta fiscal N° 43-2021, que se sigue contra el Partido Político Fuerza Popular y otros, por la presunta comisión del delito de Lavado de activos y otro. Situación que debe relevarse, ya que la figura procesal de exclusión fiscal, se plantea respecto a cada investigación fiscal en concreto, y al ser instado a pedido de parte, debe precisar las razones que configurarían un quebrantamiento del deber de objetividad que tiene todo titular de la acción penal, sustentando fácticamente la irregularidades que se observan en el caso específico, no teniendo referencias de la actuación fiscal en otra investigación, y las decisiones que se hubieran tomado.

Vigésimo primero.- En el escrito de exclusión fiscal, se argumenta sustancialmente como una séptima irregularidad, que el fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez ha asumido indebidamente la carpeta fiscal N° 506015704-2021-43-0, contraviniendo el ámbito de la competencia institucional otorgada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5050-2016-MP-FN, evidenciando un afán de animadversión contra la Presidenta del Partido Político Fuerza Popular, empleando la persecución penal en perjuicio del principio de objetividad que rige la labor fiscal y del debido proceso.

Es a través de la Disposición Superior CEA N° 7764-2021, emitida por la Coordinación del Equipo Especial, que se está ampliando competencia más allá de lo delimitado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5050-2016. No resulta admisible que se encargue la nueva denuncia al fiscal Pérez Gómez sobre hechos ajenos a las campañas 2011 y 2016, ajenos a Odebrecht y sin que de la nueva denuncia se haga alusión a organización criminal alguna, so pretexto que la Presidenta del Partido Político Fuerza

Rafael Ernesto Vela Barba
Fiscal Superior Coordinador
del Equipo Especial de Fiscales.



Popular ya fue investigada y acusada en la carpeta fiscal N° 55-2017. Ello es ajeno a la legalidad del procedimiento y atenta contra el principio de presunción de inocencia y de objetividad, desnaturalizando los fines de la persecución penal y las reglas del debido proceso. Conducta del fiscal provincial que demuestra una ausencia total de objetividad y un ánimo de perjudicar al Partido Político Fuerza Popular y a su Presidenta.

Al respecto, debe precisarse que el fiscal provincial Pérez Gómez no asume indebidamente la carpeta fiscal N° 506015704-2021-43-0, sino que emite la respectiva disposición de inicio de diligencias preliminares, a razón de la Disposición Superior CEA N° 7764-2021, emitida por la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales, en el ámbito de las funciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, y Fiscalías Especializadas en delitos de Lavado de activos⁵, decisión que se motivó adecuadamente disponiendo derivar al primer despacho del Equipo Especial los dos escritos de denuncia del 10 y 08 de junio del año en curso, interpuesto por el abogado Raúl Martín Noblecilla Olaechea y la ciudadana Rene Rosario Calsin Chirinos, respectivamente, donde se comunican hechos de connotación delictiva, a fin que puedan ser objeto de pronunciamiento por la autoridad fiscal.

Vigésimo segundo.- Es importante mencionar que, no se contraviene el ámbito de la competencia institucional otorgada al Equipo Especial de Fiscales mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5050-2016-MP-FN, así como tampoco se está ampliando competencias, sino que el razonamiento efectuado por la Coordinación al emitir la Disposición Superior CEA N° 7764-2021 va en orden a las diversas Resoluciones de la Fiscalía de la Nación que establecen la competencia material y especial, así como del pronunciamiento emitido por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, disposición N° 100-2020-MP-FN-1°FSP, de 19 de noviembre de 2020⁶, por el cual dirimió la contienda positiva de competencia a favor del despacho del Equipo Especial de Fiscales, donde resaltó los principios de especialidad, necesidad y unidad, a fin de arribar a soluciones más integrales y eficientes para dirimir competencia. Así como se mencionó, que en el caso en concreto, **al tratarse precisamente de hechos que guardarían una relación de conexidad subjetiva con la fuente matriz de su investigación, máxime, si dicho equipo especial habría procedido a avocamientos similares en otros casos por esa conexidad, en los que no habría existido pedido o cuestionamiento competencial alguno.**

⁵ La denominación se está consignando sólo como Lavado de activos, dado el cambio producido en mérito a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1947-2019-MP-FN, de 25 de julio de 2019.

⁶ Remitido con el oficio N° 307-2020-MP-FN-1°FSUPR.P.



Consecuentemente, el razonamiento que los fácticos que tiene relación transversal con hechos investigados por determinado despacho fiscal del Equipo Especial, sean asumidos por éste, va en consonancia con definir una mejor estrategia fiscal, lo que se relaciona con los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, que inspiran el modelo procesal del 2004. Anotándose en este sentido que, la conexión que puede existir entre una investigación con otros fácticos, se hace referencia a la existencia de elementos comunes, bien en relación a los investigados (*conexidad subjetiva*), en relación con los hechos delictivos (*conexidad objetiva*). Lo que de darse el caso, puede analizarse y pronunciarse en una sola carpeta fiscal, o en su defecto, generarse otras carpetas fiscales que estén vinculadas entre sí, en consonancia con el principio de razonabilidad.

Vigésimo tercero.- En ese orden de ideas, no se advierte datos objetivos que en el trámite de la investigación preliminar signada como carpeta fiscal N° 43-2021 se esté vulnerando el principio de objetividad de parte del fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, ya que el avocamiento realizado por el precitado magistrado es porque éstos son hechos transversales a la investigación preparatoria que estuvo a su cargo, y que dado que ya pasó a la etapa intermedia, no es posible materialmente investigarse en la misma, dada las etapas preclusivas del proceso penal, sino que tienen que generarse nuevas investigaciones que tengan que ser asumida por el despacho fiscal que previno, lo que *per se* no vulnera el principio de objetividad, ni optar por un criterio de responsabilidad de determinados investigados, sino que prima la averiguación de la verdad.

Vigésimo cuarto.- Debiéndose dejar establecido que, los señores fiscales por mandato constitucional, tienen dentro de sus funciones el conducir desde su inicio la investigación del delito⁷ y ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte⁸. Como norma de desarrollo constitucional se tiene la LOMP⁹ y el CPP de 2004¹⁰, que en esencia reiteran lo señalado por la Norma Fundamental. Para el caso materia de análisis es pertinente mencionar, lo regulado en el artículo 61.1 del CPP que versa sobre las atribuciones y obligaciones de los representantes del Ministerio Público, y en ese sentido se tiene "*El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las*

⁷ Artículo 159.4 de la Constitución Política del Perú.

⁸ Artículo 159.5 de la Constitución Política del Perú.

⁹ Artículo 11 de la LOMP.- El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delitos de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente

¹⁰ Artículo 60.- 1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. 2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.



directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación" (el resaltado es nuestro).

Vigésimo quinto.- Como se puede advertir del dispositivo legal mencionado, los fiscales que tienen a cargo las investigaciones tienen independencia de criterio, por ende, pueden iniciar las diligencias preliminares respecto de hechos delictivos puestos en su conocimiento, individualizando a las personas involucradas y realizando la respectiva calificación jurídica de la conducta que se les atribuye en un determinado caso, ello conforme a la tesis fiscal que se diseñe en el ámbito de su autonomía. Siendo que en el trámite de la carpeta fiscal N° 506015704-2021-43-0, no se advierte de parte del fiscal provincial Pérez Gómez que esté incumpliendo sus funciones, sino por el contrario ha procedido en el ámbito de las mismas a calificar los hechos delictivos puestos en su conocimiento, a razón de dos escritos presentados por Raúl Martín Noblecilla Olaechea y Rene Rosario Calsin Chirinos, en aras de realizar los actos urgentes y necesarios conforme a la finalidad de las diligencias preliminares, sin que ello implique una vulneración al principio de objetividad ni imparcialidad en el ejercicio de la función fiscal.

Vigésimo sexto.- Ahora bien, con relación a que se pueda afectar el principio de objetividad, el abogado recurrente no ha señalado ni fáctica ni jurídicamente, en el caso concreto que elementos objetivos tiene para señalar ello, en relación a la conducta que en específico hubiera desarrollado el magistrado Pérez Gómez en el trámite de su investigación fiscal por el delito de lavado de activos y organización criminal, porque como ya se detalló líneas arriba el precitado fiscal provincial ha procedido conforme a sus atribuciones y funciones. En ese contexto, las decisiones que sobre el ilícito de lavado de activos y organización criminal se tomen por parte del fiscal provincial Pérez Gómez no serían inconstitucionales ni vulneran el debido proceso en sede fiscal.

Por otro lado, tampoco se advierte del escrito de exclusión fiscal que se haya señalado alguna presunta causal de recusación en la que podría haber incurrido el fiscal provincial Pérez Gómez, y menos aun adjuntando elementos que generen indicios objetivos y razonables que permitan sostener con rigor la existencia de una falta de imparcialidad¹¹.

Vigésimo séptimo.- Consecuentemente, cuando un fiscal en el ámbito de su autonomía fiscal decide iniciar investigación preliminar, en mérito a los hechos que le son puestos en su conocimiento, no está incumpliendo sus funciones ni incurriendo en irregularidad, sino por el contrario, procede conforme lo facultada la Constitución y la Ley cuando toma conocimiento de un hecho que tendría connotación penal. Por ello, el artículo 329.1 del

¹¹ Acuerdo Plenario N° 3-2007/CJ-116. F.J. 8



CPP es claro, "el fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes". Siendo ello así, en el caso materia de análisis, se tiene que la decisión que adoptó el fiscal provincial Pérez Gómez de iniciar investigación preliminar contra el Partido Político Fuerza Popular, por la presunta comisión del delito de Lavados de activos y organización criminal, está dentro de sus facultades, sin que ello implique un presupuesto para dudar de su objetividad.

Relevando que, no se puede utilizar la figura de exclusión fiscal, para cuestionar una decisión fiscal autónoma e independiente del fiscal a cargo de una investigación, en relación al inicio de una investigación fiscal contra determinadas personas.

Vigésimo octavo.- Estando a lo expuesto líneas arriba, no se advierte con indicios objetivos y razonables, que el fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez no ha cumplido adecuadamente sus funciones en el desarrollo de la investigación preliminar que se sigue al Partido Político Fuerza Popular (*carpeta fiscal N° 506015704-2021-43*), ya que la decisión de inicio de investigación que se ha adoptado se encuentra amparada en la Constitución Política del Perú, y sus normas de desarrollo constitucional: LOMP y CPP de 2004. Por ende, no se ha afectado el deber de objetividad que debe regir para todo representante del Ministerio Público en el ejercicio de la función.

IV. DECISIÓN:

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, el artículo 92.3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 62.1 del Código Procesal Penal de 2004, la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de fiscales, **DISPONE:**

Primero.- Declarar infundada la solicitud de exclusión del fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, del conocimiento de la investigación preliminar de la carpeta fiscal N° 506015704-2021-43. Pedido formulado por la defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular.

Segundo.- Poner en conocimiento la presente Disposición Superior al fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, así como al abogado defensor del Partido Político Fuerza Popular. Regístrese, ofíciense y notifíquese conforme corresponde.

REVB/ktm


Rafael Ernesto Vela Barba
Fiscal Superior Coordinador
del Equipo Especial de Fiscales.